



Akāhatā

La agenda de cuidados en el Consejo de Derechos Humanos: ¿consolidación o reabsorción institucional?

por Fernando D'Elío

Akāhatā - Equipo de trabajo en sexualidades y géneros

La pandemia de COVID-19 marcó un punto de inflexión para la agenda global de los cuidados. La crisis sanitaria dejó en evidencia que la sostenibilidad de la vida depende de un vasto conjunto de tareas de cuidado —remuneradas y no remuneradas— históricamente invisibilizadas y distribuidas de manera profundamente desigual. También mostró que la organización social del cuidado no constituye únicamente una cuestión de política social o de igualdad entre mujeres y hombres, sino un asunto estructural para la realización de los derechos humanos, la democracia, el desarrollo sostenible y la cohesión social.

A partir de ese momento, los principales espacios multilaterales aceleraron la incorporación del cuidado a sus agendas. En pocos años, el cuidado dejó de ser considerado un tema sectorial para comenzar a consolidarse como una cuestión transversal del derecho internacional de los derechos humanos.

En América Latina y el Caribe, la XV Conferencia Regional sobre la Mujer, celebrada en Buenos Aires en 2022, representó uno de los hitos más importantes de este proceso. El Compromiso de Buenos Aires consolidó el concepto de la sociedad del cuidado como un nuevo horizonte para el desarrollo sostenible con igualdad y profundizó una trayectoria impulsada durante años por la CEPAL, orientada a reconocer el cuidado como una responsabilidad pública y social, y no exclusivamente privada o familiar. Durante la XVI Conferencia Regional de Mujeres de América Latina y el Caribe, en la Ciudad de México, se reforzó ese logro en el [Compromiso de Tlatelolco](#).

En el ámbito universal, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) fue incorporando progresivamente el cuidado en sus conclusiones acordadas, vinculándolo con la autonomía económica de las mujeres, la protección social, el trabajo decente y el desarrollo sostenible. Aunque el enfoque continuó anclado en la igualdad de género, comenzó a reconocer que la organización social del cuidado constituye uno de los principales determinantes de las desigualdades estructurales.

Paralelamente, el Sistema Interamericano produjo uno de los desarrollos jurídicos más innovadores de los últimos años mediante la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado. La Corte reconoció que el cuidado constituye un derecho humano autónomo con múltiples dimensiones —el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado— y sostuvo que su garantía genera obligaciones estatales que atraviesan numerosos derechos protegidos por la Convención Americana. Con ello, el cuidado dejó de ser entendido únicamente como una cuestión asociada a las responsabilidades familiares o a la igualdad de género para convertirse en una categoría jurídica autónoma dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

Este proceso alcanzó un nuevo nivel con la adopción, por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de su primera resolución [A/HRC/RES/54/6](#) específica sobre cuidados adoptada en su 54º sesión, octubre de 2023. Más allá de su contenido concreto, aquella decisión tuvo un profundo significado institucional: el Consejo reconocía que el cuidado constituía una agenda propia, transversal a prácticamente todos los derechos humanos y relevante para múltiples mecanismos del sistema internacional.

La resolución reflejaba una comprensión cada vez más amplia del cuidado como un asunto que interpela simultáneamente a la igualdad y la no discriminación, la salud, el trabajo, la seguridad social, la discapacidad, el envejecimiento, la niñez, la migración, el desarrollo, la reducción de la pobreza y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. En otras palabras, el cuidado comenzaba a consolidarse como una nueva lente para interpretar las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, durante la 62ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, los Estados decidieron fusionar la resolución sobre cuidados con la tradicional resolución sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. A primera vista, la decisión puede parecer natural. Aunque la fusión de esta y otras resoluciones respondió a los esfuerzos por racionalizar el trabajo del Consejo, reducir duplicaciones y afrontar las crecientes restricciones financieras y operativas —en particular, la grave crisis de liquidez de la ONU—, y contó con el apoyo de varios Estados y organizaciones de la sociedad civil, creemos que esta iniciativa merece un análisis más profundo de sus implicancias para la agenda de cuidados dentro del Consejo de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que las mujeres continúan realizando de manera desproporcionada la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerado y esa distribución desigual constituye uno de los principales mecanismos de reproducción de la discriminación de

género limitar el análisis a esa constatación implica perder de vista una cuestión institucional mucho más profunda.

En los procesos multilaterales, las agendas emergentes suelen atravesar un recorrido relativamente predecible. En una primera etapa aparecen vinculadas a marcos temáticos ya consolidados, que les otorgan legitimidad política y facilitan su incorporación al debate internacional. Posteriormente, cuando desarrollan un lenguaje propio, generan nuevos consensos y amplían el número de actores involucrados, esas agendas comienzan a institucionalizarse mediante resoluciones específicas, informes temáticos, mecanismos especializados o mandatos propios. Es precisamente esa autonomía institucional la que permite que evolucionen y produzcan nuevos estándares internacionales.

La trayectoria reciente de la agenda de cuidados parece haber seguido exactamente ese camino. Durante años fue tratada principalmente como una dimensión de la igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, los desarrollos impulsados por la CEPAL, la CSW, la Corte Interamericana y el propio Consejo de Derechos Humanos demostraron que el cuidado había adquirido una densidad conceptual mucho mayor. Ya no se trataba únicamente de explicar por qué las mujeres enfrentan discriminación, sino de comprender cómo la organización social del cuidado estructura el ejercicio de múltiples derechos humanos para diversos grupos de población y exige respuestas integrales por parte de los Estados.

Vista desde esta perspectiva, la decisión adoptada durante la sesión 62 del Consejo de Derechos Humanos puede interpretarse como un movimiento de reabsorción institucional de una agenda que comenzaba a consolidar un espacio propio. No se trata necesariamente de una decisión orientada a disminuir la importancia del cuidado, pero sí de una decisión cuyos efectos pueden limitar la capacidad de esa agenda para seguir expandiendo su contenido normativo de manera transversal. Al desaparecer como objeto autónomo de negociación, el cuidado pierde un foro específico desde el cual incorporar nuevos actores, desarrollar nuevas interpretaciones jurídicas y construir consensos que excedan el ámbito de las políticas de igualdad de género.

Esta cuestión resulta especialmente relevante porque, en el Consejo de Derechos Humanos, la arquitectura institucional también distribuye poder.

Las resoluciones no sólo expresan acuerdos políticos; organizan el espacio en el que esos acuerdos evolucionan. Cada resolución genera una «comunidad de práctica» integrada por Estados patrocinadores, oficinas de Naciones Unidas, procedimientos especiales, expertos independientes, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que, sesión tras sesión, negocian lenguaje, producen conocimiento, identifican nuevos desafíos y desarrollan progresivamente estándares internacionales.

La existencia de una resolución autónoma crea un ciclo político propio. Cada renovación abre consultas informales entre Estados, impulsa eventos paralelos, promueve investigaciones, incentiva la elaboración de informes, moviliza recursos diplomáticos y amplía las oportunidades de participación para actores especializados. Las resoluciones no sólo reflejan el estado del derecho internacional; contribuyen activamente a producirlo.

Desde esta perspectiva, la fusión de la resolución sobre cuidados con la resolución sobre discriminación contra las mujeres tiene consecuencias que van mucho más allá del texto finalmente adoptado. Al desaparecer el cuidado como objeto autónomo de negociación, disminuye también el espacio institucional dedicado exclusivamente a su desarrollo. Se reduce el tiempo político disponible para debatir nuevas dimensiones del derecho al cuidado, se restringen las oportunidades para ampliar coaliciones de apoyo y se dificulta la incorporación de actores provenientes de otros ámbitos —como discapacidad, envejecimiento, salud, protección social, trabajo, niñez o migración— cuya participación había sido precisamente uno de los factores que fortalecieron el carácter transversal de esta agenda.

En otras palabras, la fusión no sólo reorganiza resoluciones; también reorganiza la distribución de visibilidad, recursos políticos y capacidad de incidencia dentro del Consejo. Las agendas que cuentan

con espacios propios poseen mayores posibilidades de desarrollar estándares internacionales, fortalecer alianzas e irradiar su influencia hacia otros mecanismos del sistema. Por el contrario, aquellas que quedan absorbidas por marcos temáticos más amplios corren el riesgo de que sus prioridades compitan por atención dentro de negociaciones cada vez más complejas.

Existe además un riesgo conceptual. Uno de los principales avances alcanzados desde la pandemia consistió precisamente en demostrar que el cuidado no es únicamente un asunto relativo a las mujeres, sino una cuestión que atraviesa múltiples sujetos de derechos y múltiples obligaciones estatales. Personas mayores, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, racializadas, trabajadores remunerados del cuidado que a menudo son trabajadorxs informales, y quienes realizan cuidados no remunerados forman parte de una misma conversación sobre la sostenibilidad de la vida y las economías, y sobre la responsabilidad de los Estados de construir sistemas integrales de cuidados.

Si el cuidado vuelve a ser abordado predominantemente como un componente de la agenda sobre discriminación contra las mujeres, existe el riesgo de que otras dimensiones igualmente centrales pierdan visibilidad: el derecho a recibir cuidados adecuados; las condiciones laborales de quienes cuidan; la construcción y financiamiento de sistemas públicos de cuidados; la relación entre cuidado, protección social y políticas fiscales; o el papel del cuidado en la consolidación de sociedades más inclusivas y democráticas.

El desafío, por supuesto, no consiste en desvincular el cuidado de la igualdad de género. Esa relación constituye uno de los fundamentos históricos y políticos de la agenda y seguirá siendo indispensable. El verdadero desafío consiste en evitar que esa conexión se convierta en un límite para su desarrollo normativo.

La sesión 62 deja así una pregunta abierta para el futuro del sistema internacional de derechos humanos. La cuestión no es si el cuidado seguirá presente en el Consejo de Derechos Humanos. Todo indica que continuará siendo un tema relevante para los Estados y para los distintos mecanismos de Naciones Unidas. La verdadera pregunta es en qué calidad permanecerá presente: como un componente de la agenda sobre igualdad de género o como una agenda transversal, capaz de seguir transformando la comprensión de las obligaciones estatales y de enriquecer la arquitectura internacional de los derechos humanos.

La respuesta a esa pregunta determinará si el extraordinario impulso que la agenda de cuidados adquirió desde la pandemia culmina en la consolidación de un nuevo paradigma de derechos humanos o si, por el contrario, termina siendo reabsorbido por marcos normativos preexistentes. Preservar espacios propios para su desarrollo no constituye una cuestión meramente procedimental; es una condición para que el derecho al cuidado continúe evolucionando como uno de los aportes más innovadores y prometedores del derecho internacional contemporáneo.